

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD * .

LIABILITY OF THE STATE AS A CONSEQUENCE OF FALSE IMPRISONMENT

Ricardo Hoyos Duque **
Universidad Militar Nueva Granada.

María Victoria Zambrano
Luís Fernando Jaramillo Bedoya

Fecha de recepción: enero 23 de 2006.
Fecha de aceptación: marzo 7 de 2006.

Resumen

Analizando la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relacionado con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, encontramos que la Corporación ha adoptado tres clases de posiciones: La primera, que podemos considerar como subjetiva, en la que equipara esta forma de responsabilidad con el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues exige una conducta fallida de la administración de justicia y la presencia de una decisión judicial abiertamente contraria a derecho, como requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión provisional injusta. La segunda, que podemos llamar objetiva, sujeta esta forma de responsabilidad, en cuanto a la conducta imputada, a que la persona que ha sido privada de la libertad y que posteriormente ha sido liberada como consecuencia de una decisión de

Palabras clave:

Estado, responsabilidad, libertad, detención, privación, injusticia, arbitrariedad, legalidad, daño antijurídico, juez, indemnización, derecho, providencia y absolución

Abstract

Analyzing the jurisprudence of the Council of State (The highest court in administrative law in Colombia) in relation to the liability of the State as a consequence of false imprisonment, we found that the Council of State has adopted three views: the first one, that we can consider as the subjective one, compares this form to a judicial mistake and to the defective operation of the administration of justice as well, because it demands a wrong conduct of the administration of justice and the existence of a judicial decision flagrantly against the law, as necessary requirements to liability of the State as a consequence of false imprisonment existence. The second one, which we can call objective, affirms that this form of liability, as far as the imputed conduct relates, arises when the person has been incarcerated and freed as a

Key words

State, liability, freedom, incarceration, deprivation, injustice, arbitrariness, legality, illegal tort, judge, indemnification, law, sentence and acquittal

* Este artículo forma parte del avance de la Investigación Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, correspondiente a la línea de investigación Responsabilidad del Estado, desarrollada por el Grupo Derecho Público reconocido por Colciencias - Categoría A (2006-2009) de la Facultad de Derecho financiado por la Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá.

** Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado, especializado en Derecho administrativo. Consejero de Estado. Los coautores del artículo son asistentes investigadores de la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada: María Victoria Zambrano, Luís Fernando Jaramillo Bedoya. ricardo.hoyos@umng.edu.co. Carrera 11 No. 101 – 80 Bogotá D. C. Teléfono 6 34 32 62.

autoridad competente, ésta haya sido fundada en alguna de las causales que contempla el Art. 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (anterior C.P.P), es decir, en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del funcionario judicial y de comprobar si la misma fue errada, ilegal, arbitraria o injusta.

La tercera, posición actual de la Corporación, fundamenta la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en lo reglado por el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente es liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que se deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

result of a judge's decision within his jurisdiction and this decision is founded on some of the subsections of the section 414 of the old Criminal Procedure Code (Act 2700 of 1991), that is to say, that the human action did not take place, or that it could not be imputed, or it is not an offence, without evaluation of the judge's conduct and without verification about the wrongness, illegality or unfairness of the judge's conduct. The third one, which is the present position of the Council of State, founds the liability of the State as a consequence of false imprisonment in the section 90 of the Constitution, which means that the State is patrimonially liable for the illegal torts that can be imputed to the State. Therefore, if a person is incarcerated in a criminal investigation and later is freed and the discontinuance of proceedings is ordered as a result of a judge's decision, the proven damages caused to that person by the imprisonment must be indemnified, since he was not obliged to suffer them.

INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política vigente estableció en su artículo 90 un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto de naturaleza contractual como extracontractual, fundamentado en la noción de daño antijurídico que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado - juez, la del Estado - legislador, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estado.

El Decreto – Ley 2700 de 1991 (anterior Código de Procedimiento Penal), desarrolló el precepto constitucional anterior y estableció dos formas de responsabilidad por la actividad judicial:

-Responsabilidad del Estado por error judicial derivado de la exoneración de responsabilidad penal a través de la acción de revisión (art. 242).

- Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad (art. 414).

Esta última forma de responsabilidad del Estado es consecuencia de los daños producidos con la prisión provisional, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las siguientes causales: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, salvo en los casos en que sea la propia víctima la que los haya causado por su dolo o su culpa grave.

A su turno, la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reguló lo referente a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales y consagró tres eventos de responsabilidad del Estado-Juez:

- Responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

-Responsabilidad por el error jurisdiccional (art. 66 y 67)

-Responsabilidad por privación injusta de la libertad (art. 68)

En lo relativo a la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la ley 270 de 1996 preceptuó:

“privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

Obsérvese como en la norma acabada de reseñar el legislador no determinó, como en su momento lo hizo el Decreto Ley 2700 de 1991, los supuestos en que la privación de la libertad se considera injusta; no obstante la Corte Constitucional en su revisión previa de constitucionalidad precisó: “...Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente”, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria...”¹.

La Corte incurrió en una imprecisión al confundir la vía de hecho con la privación injusta de la libertad, pues exige como presupuesto de ésta una decisión abiertamente arbitraria que, inclusive desborda los requisitos establecidos respecto del error judicial, esto es, que la providencia sea contraria a la ley. Por este motivo el Consejo de Estado ha hecho caso omiso de tan insólita y regresiva interpretación por parte de la Corte Constitucional, hasta el punto de que en posteriores fallos ha seguido insistiendo en la objetividad de este tipo de responsabilidad, al margen si la decisión que dio lugar a la privación de la libertad estuvo o no ajustada a la ley².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diciembre 12 de 1996, expediente 10.299.

De otro lado, la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, derogó en su artículo 535 el Decreto-ley 2700 de 1991, y no reprodujo el contenido del artículo 414 de esta última norma que, como ya se anotó, había consagrado legalmente los presupuestos objetivos para la procedencia de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Surge, entonces, la siguiente pregunta: ¿Desapareció el carácter objetivo de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, por no incorporar la ley 600 de 2000 el contenido del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal derogado?

Así mismo, nos podemos preguntar: ¿No habiendo definido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) en su artículo 68, lo que debía entenderse por privación injusta de la libertad, ni los supuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por este título de imputación, quedo sin vigencia dicha institución y por lo tanto no podría la Jurisdicción Contenciosa Administrativa condenar al Estado a reparar sus perjuicios?

Para responder a los anteriores interrogantes examinaremos la construcción jurisprudencial del Consejo de Estado elaborada a partir de la Constitución Política de 1991.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Revisando detenidamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo relacionado con la responsabilidad del Estado por privación Injusta de la libertad, a la luz de Art. 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (derogado por la ley 600 de 2001), encontramos que la Corporación ha pasado por tres momentos a saber:

1. El Consejo de Estado confunde el error judicial y el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia con la privación injusta de la libertad.

En lo que podría llamarse una primera etapa, la Corporación sometió la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del error judicial, en el entendido, de que esta noción es el género y aquella es la especie.

El alto tribunal exige una conducta fallida de la administración de justicia y la presencia de una decisión judicial abiertamente contraria a derecho como requisitos necesarios para que surgiera la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión provisional injusta, apreciación, a nuestro juicio, equivocada, en consideración a que el concepto de responsabilidad por privación injusta de la libertad se configura por el sobreseimiento posterior del detenido en los supuestos contemplados en el Art. 414 del Decreto 2700 de 1991, y no por el enjuiciamiento de legalidad de la medida de aseguramiento (detención preventiva).

Revisemos a continuación algunas sentencias en las que apoyamos nuestra conclusión anterior:

“Si bien, el Consejo de Estado se ha mostrado renuente a declarar la responsabilidad del estado por falla del servicio judicial, considera la Sala que tal posición jurisprudencial no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales, ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata de reconocer responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitiva y con efectos de cosa juzgada, por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador.

Al contrario, se trata de que los administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadores de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsable, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria. Las situaciones, desde luego, tienen que ser muy especiales y corresponden a determinaciones también muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del Juez, con su proyección hacia los asociados, ocasione perjuicios graves como el fallecimiento de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en su parentela

(...) Con fundamento en las consideraciones antes relacionadas concluye la Sala que el Juez Segundo de orden Público del Tolima al negar ilegal y erradamente la suspensión de la detención del recluso enfermo Escobar Sánchez, incurrió en una falla del servicio de la administración judicial, que coadyuvó o por lo menos aceleró el deceso del detenido y causó ostensibles perjuicios de orden moral a las hijas de la víctima, promotoras de este proceso...³.

Como se observa, el Consejo de Estado no solamente exige una conducta fallida de la administración de justicia para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, sino, también, la presencia de una decisión judicial abiertamente contraria a derecho, como requisito sine qua non, para que proceda esta forma de responsabilidad.

En la sentencia que se transcribe a continuación se advierte como el Consejo de Estado hace depender la responsabilidad por privación injusta de la libertad regulada en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 del error en la decisión judicial que ordena la detención, o, lo que es lo mismo, por violación del deber que tiene todo juez de proferir decisiones conforme a derecho, posición que no consulta la verdadera naturaleza de esta institución, que,

como ya se dijo, no depende de la ilegalidad de la conducta del Juez que ordena la privación de la libertad, veamos:

(...) En relación con la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad la sala desea hacer las siguientes precisiones por la vía jurisprudencial, a saber:

a) Ella toma apoyo en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y se ubica en el ámbito de la responsabilidad directa del Estado por error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, y previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso, o como lo ha dicho la Corte Constitucional Italiana: "Todo procedimiento judicial que prive a la persona de uno de sus derechos fundamentales y que luego sea considerado erróneo" (sent. 12, feb 2/78). (Negrilla fuera de texto).

b) El error judicial puede responder a una errónea apreciación de los hechos o a una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa, o a una grosera utilización de la normatividad jurídica, en el caso sometido a la consideración del juez.

c) El error de hecho, por sí solo, jamás será determinante de la responsabilidad administrativa, pues como lo enseña bien el profesor Guido Santiago Tawil, "(...) cualquiera que sea el vicio determinante de la resolución, el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas, en sí mismos considerados, sino en el mundo del subsumir a éstos en el ordenamiento jurídico, cuya aplicación en cada caso resulte obligada", (La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionario judiciales por mal funcionamiento de la administración de justicia". Depalma Pág.54).

d) La responsabilidad de la administración,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 01 de octubre de 1992. Expediente No. 7058.

dentro del ámbito que se estudia, no opera solo en los casos contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación (...)

e) Además de la existencia del error judicial, en el pronunciamiento judicial, debe probarse la existencia de un daño físico o moral, evaluable económicamente, y una relación de causalidad entre el error y el daño indemnizable.

f) *Condictio sine qua non* para que se pueda declarar la responsabilidad de la administración es la de que no se registre una actividad dolosa o culposa por parte del sindicado o de los damnificados (...)⁴.

Así mismo, encontramos la siguiente sentencia en la que se precisa que fuera de los casos señalados en el Art. 414 del C.P.P. el demandante debe demostrar no sólo que la detención preventiva que se le impuso fue injusta sino que fue injustificada y que "habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional", veamos:

"En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada. Así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la

responsabilidad no será otra que el error judicial.

Y que para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la Sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal (...)

Se reitera, por último que en estos casos la responsabilidad del Estado no surge automáticamente por el hecho de que la decisión de detención preventiva sea revocada en el curso del proceso penal, pues tal como se señala en la sentencia del 1º de octubre de 1992, antes referida, con apoyo en una cita del profesor Guido Santiago Tawil, "la reparación del error no puede depender del hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación"⁵.

2. El Consejo de Estado considera objetiva la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y la diferencia del error judicial.

Esta segunda postura del Consejo de Estado se destaca porque ya no se hace depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva sino de la absolución posterior del detenido, con fundamento en alguna de las causales contemplada en la norma (Art. 414 del C.P.P.).

Se llega así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado, en donde la injusticia de la detención no depende de su ilegalidad sino de la comprobación, a través del sobreseimiento posterior, que la detención preventiva impuesta fue injusta.

A esta conclusión arribamos después de revisar las siguientes sentencias:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 15 de 1994. Exp. 9391.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 noviembre de 1995. Exp. 10.056

2.1. "(...) Como acertadamente lo señaló el a quo , el artículo 414 del C.P.P. consagra una acción indemnizatoria en contra de estado a favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente por que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituya el hecho punible. Como en el sub- Júplice se determinó la inexistencia del hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado Colombiano una indemnización por los perjuicios sufridos. Este articulo 414 es fiel desarrollo del artículo 90 de la carta política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas."⁶

2.2. "(...) 4. Demostrado entonces que el demandante fue privado de la libertad durante mas de veinte meses y luego puesto en libertad por una providencia judicial en la que se constató que él no había cometido el hecho que se le imputaba, resulta claro que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados con la detención, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 414 del C.P.P. que textualmente reza:

"Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía el hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención privativa que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

5. De acuerdo con dicha norma, en los caos en que la persona sea privada de su libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y sea posteriormente exonerada por providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho que se le imputó, nace la responsabilidad del Estado, sin que pueda el

juzgador exigir ningún otro requisito adicional, para configurarla.

(...) Para la Sala la orden legal de indemnizar los perjuicios es un respuesta adecuada al FACILISMO con el cual los jueces suelen disponer de la libertad del hombre, con olvido de que ella es una cualidad fundamental del ser espiritual, esto es, la que le permite la realización de su propia vocación. No se puede seguir jugando con la honra de las personas con la orientación dañina que predica que una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, no se le niega a nadie".

6. La responsabilidad en estos casos, como señalo también la Sala es "fiel desarrollo del articulo 90 de la Carta Política, solo que suscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas" y "es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa". (Ver sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 9734, actor Neiro José Martínez, ponente Dr. Daniel Hernández y del 15 de septiembre de 1994, Exp. 9391 Actor Alberto Uribe Oñate, ponente Dr. Julio César Uribe Acosta).

7. Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no se requiere la existencia de falla en el servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordeno la privación de la libertad hubo o no error judicial; y no es posible la exoneración de la responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustada a la ley.

Adicionalmente, el articulo 414 limita las causales de exoneración de la responsabilidad relativas al rompimiento del vinculo causal, al solo evento de que la detención haya sido causada por la propia victima, señalando que no habrá lugar a indemnización de perjuicios cuando ésta haya sido provocada por el dolo o

⁶ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 1994. Exp. No. 9734.

culpa grave del mismo detenido; situación que podría presentarse cuando alguien, por ejemplo, confiesa un delito no cometido con el objeto de encubrir al verdadero responsable.”⁷

2.3. (...) “Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.

No puede considerarse, en principio, que el Estado debe responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto la ley permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, muchos menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado”⁸.

3. El Consejo de Estado trasciende los presupuestos legales del Art. 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 para fundamentar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en lo reglado por el Art. 90 de la

Constitución Política.

En lo que pudiéramos llamar una tercera etapa, el Consejo de Estado precisa en esta oportunidad que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del Art. 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (ya sea porque el hecho imputado no existió, porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible), se prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, daño que es indiscutiblemente antijurídico y debe ser reparado por el Estado.

A esta conclusión se arriba después de revisar la siguiente sentencia del Consejo de Estado:

“La Sala reitera lo manifestado en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2001 porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de un sujeto que fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar las conductas o providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 90 de nuestra Constitución Política, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que sin un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que se deriven de la detención deben ser indemnizados, toda vez que no está en el deber de soportarlos.

Dicho en otras palabras, cuando una persona es privada de la libertad por virtud de decisión de autoridad y luego puesta en libertad por la misma autoridad en consideración a que se dan

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de 12 de 1996. Exp. No. 10.299.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Exp. No. 11.601.

los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, ya sea por que el hecho imputado no existió, o porque el sindicado no lo cometió, o por que el hecho no es punible, si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, ese daño es indiscutiblemente antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

No es necesario, generalmente, demostrar la existencia de una decisión errónea; conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que una providencia judicial proferida conforme a la ley que prevé y regula la detención preventiva, puede causar un daño antijurídico cuando en el curso de la investigación penal no se desvirtúa la presunción de inocencia del sindicado que, en cumplimiento de dicha providencia, ha sido privado de la libertad.

(...)

El estudio anterior hecho (C.P.P. Art. 414) muestra que la responsabilidad patrimonial del Estado por detención preventiva procede cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad;
- Que sea exonerado mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente;
- Que la decisión absolutoria se haya fundado en que el hecho no existió, en que el sindicado no lo cometió o en que el hecho que realizó no era punible;
- Que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daño;
- Que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Según el artículo que se comenta, la indemnización no es procedente cuando el daño es proveniente de la culpa grave o dolo de la propia víctima.

Cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, la privación de la libertad resulta siempre injusta puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar”⁹.

CONCLUSIONES

Podemos concluir diciendo que la posición actual del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad, es que su fundamento radica en el concepto de daño antijurídico previsto en el Art. 90 de la Constitución Política. Según esta última regla jurisprudencial, es irrelevante la discusión entre, si la decisión de privación de la libertad fue ilegal o errónea, porque inclusive siendo esta perfectamente legal, puede causar un daño antijurídico; la injusticia de la privación de la libertad se hace evidente con la decisión definitiva de carácter absolutorio.

La jurisprudencia en boga tiene sentado que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad es una responsabilidad objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del Juez o Magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

Para que proceda la indemnización de perjuicios derivados de la detención preventiva no es necesaria la existencia de una falla del servicio, motivo por el cual no es exigible la demostración del error judicial sino la exoneración de la responsabilidad penal del detenido por alguna de las causales contempladas en la norma (Art. 414 del Decreto ley 2700 de 1991), lo que la torna,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de abril de 2002. Exp. 13.606.

según la misma Corporación, en una responsabilidad objetiva.

El título de imputación de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad radica en la noción de daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y definido como aquel que la persona que lo padece no está en la obligación jurídica de soportarlo, es decir, cuando no existen causas de justificación expresa que legitimen el perjuicio sufrido. La prisión se justifica en las personas que violen el ordenamiento penal, quienes quedan obligadas por ese hecho a soportar las penas que se les imponga como consecuencia de su conducta delictiva; pero se torna injustificada, cuando el procesado que ha sido sometido a prisión provisional es sobreseído definitivamente al demostrarse su inocencia, pues en este último caso, el inculpado no ha violado el orden jurídico que aparece como consecuencia la sanción que ha padecido.

Como es sabido, el condenado dentro de un proceso penal tiene derecho a que el tiempo en que estuvo sometido a prisión provisional le sea contabilizado como parte de la pena, lo que constituye una forma de compensación por la prisión sufrida antes de la condena. Dicha compensación no aplica en caso de que el detenido preventivamente sea absuelto de toda responsabilidad penal, pues no se le podría abonar el tiempo en prisión por que no fue condenado, tampoco se le puede crear un derecho de crédito por el tiempo que estuvo detenido, porque eso sería como mandarlo a delinquir para cobrar el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso no tendría ninguna retribución por la prisión inmerecida que sufrió, de donde deviene necesariamente la indemnización de los perjuicios que le causaron con la aplicación de la medida.

Según el Consejo de Estado, el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, radica en el concepto de daño antijurídico previsto en el

artículo 90 de la Constitución Política, de manera que basta con que una persona privada de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberada y desvinculada mediante providencia judicial, demuestre o pruebe la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, para que proceda la indemnización por parte del Estado, toda vez que no estaba en el deber de soportarlo.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de febrero 5 de 1996.

-CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diciembre 12 de 1996. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 10.299.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Octubre 1 de 1992. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Expediente No. 7058.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 15 de 1994. Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta. Expediente No. 9391.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de noviembre 17 de 1995. Consejero Ponente: Carlos Betancourt Jaramillo. Expediente No. 10.056.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Junio 30 de 1994. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Expediente No. 9734.

CONSEJO SE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de

Septiembre 27 de 2000. Consejero Ponente:
Alier E. Hernández Enríquez. Expediente No.
11.601.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo
Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Sentencia de Abril 4 de 2002. Consejero
Ponente: María Elena Giraldo Gómez.
Expediente No. 13.606.

DECRETO LEY 2700 DE 1991. Código de
Procedimiento Penal.

LEY 270 DE 1996. Estatutaria de
Administración de Justicia.

LEY 600 DE 2000. Código de Procedimiento
Penal.